

## ORDEN 2013-04

### ORDEN PARA REQUERIR INFORMES SEMESTRALES, INVENTARIOS Y PARA OTROS EXTREMOS RELACIONADOS A LA INDUSTRIA DEL GAS LICUADO

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) fue creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, (Ley Núm. 5, en adelante). El Artículo 3 de la Ley Núm. 5 dispuso que el Departamento tendrá como propósito primordial; “vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre artículos y servicios de uso y consumo”. Apoyados en la lectura conjunta de la Ley Núm. 5 y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, “Ley Insular de Suministros”, se aprobó la enmienda 3 del Reglamento sobre Control de Precios en la Venta de Gasolina, Kerosene y Aceite Diésel a Todos los niveles de Distribución, Reglamento de precios Núm. 45, (Reglamento 45) que entró en vigor el 30 de abril de 1991.

En fecha más reciente, el 3 de julio de 2009, el DACO aprobó una enmienda al Reglamento 45, sobre Control de Precios de Venta de Combustible. Con su aprobación, actualizó la disposición reglamentaria aplicable a los combustibles y la atemperó a los cambios surgidos en estos mercados a nivel local e internacional. Según dispone la Exposición de Motivos del Reglamento Núm. 45, el propósito tras su aprobación fue:

*[A]doptar unas medidas que permitan la adopción de órdenes para establecer precios máximos, márgenes de ganancia o rendimiento sobre capital invertido en el mercado local de estos productos. Establece los criterios económicos necesarios que deberá considerar el Secretario en la aprobación de estas órdenes de precio. Además, provee para el establecimiento de parámetros e indicadores para una monitoria de precios que permita determinar que los precios de los productos aquí reglamentados se mantendrán dentro de niveles que respondan a los cambios de precios en los mercados de origen o referencia. Estas medidas están dirigidas, entre*

*otros, a evitar la especulación desmedida que resulta en alzas injustificadas de precios en la venta de los productos aquí reglamentados.*

Asimismo, con la Ley Núm. 10 de 9 de marzo de 2009, el Legislador estableció sin ambages que dentro de los poderes del Secretario del DACO se encontraba regular el precio del gas licuado de petróleo. De igual forma, reconoció en la Exposición de Motivos el “*considerable grado de preocupación ante la alarmante tendencia alcista*” en esa industria. Así, el DACO tiene expresamente los siguientes poderes: “[R]eglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, en todos los niveles del mercado del gas licuado de petróleo.”

A pesar de que el Departamento ha emitido varias órdenes con respecto a la gasolina, no había hecho lo propio con el gas licuado.<sup>1</sup> Al amparo de las facultades que expresamente surgen del análisis de derecho antes expuesto, DACO emite la siguiente Orden para establecer que los mayoristas importadores de la industria del gas licuado provean la información aquí desglosada con la regularidad y en los términos que se establecen a continuación.

## **POR TODO LO ANTES EXPUESTO, se expide la presente: ORDEN**

1. Todo mayorista o distribuidor al por mayor de gas licuado notificará por escrito al DACO el precio de venta de su producto al nivel de detallista.
2. Ningun mayorista o distribuidor al por mayor de gas licuado podrá implantar un cambio en los precios de venta a los detallistas a menos que lo notifique por escrito al DACO, a más tardar el día anterior a la fecha de efectividad del cambio. La notificación incluirá el precio vigente para los productos reglamentados y el nuevo precio.
3. En caso de que el mayorista o distribuidor tenga establecido algún programa de incentivos, descuentos, promoción deducciones o cualquier otro concepto que afecte el precio, deberá informar detalladamente el alcance del programa y el precio resultante de tal concesión. Esta información será provista a más tardar el día laborable anterior a la fecha de efectividad del cambio.
4. Además, los mayoristas o distribuidores al por mayor de gas licuado notificarán por escrito el precio resultante de la ponderación por venta

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, expresamente dispuso que se excluía de la definición de regla o reglamento los “órdenes de precios del Departamento de Asuntos al Consumidor y meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas de su exposición”.<sup>3</sup> LPRÁ 2102(8)(1)(4).

semanal de gas licuado al nivel de detallista. Dicha ponderación deberá ser sometida el primer día laborable de la semana siguiente a la ponderación.

5. Los mayoristas o distribuidores al por mayor de gas licuado someterán por escrito informes semestrales, con fecha de vencimiento de treinta (30) de junio y treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Tendrán treinta (30) días calendario a partir de la fecha de vencimiento para la entrega del documento.

6. Los informes semestrales que someterán las refineras y mayoristas o distribuidores contendrán lo siguiente:

a. Volumen e importe en dólares de gas licuado vendido en términos totales y por tipo de producto (ejemplo: en cilindros de 100lbs., 20lbs. o cualquier otra cantidad)

b. Costos de operación, **detallados por partidas de costos directos e indirectos**

c. Costos indirectos atribuibles a otras líneas de productos, detallados por producto

d. Gastos de promoción y publicidad detallando los gastos incurridos en la venta al por mayor de gas licuado y en otras actividades comerciales

e. Ingresos por concepto de rentas y otros ingresos atribuibles a la venta al por mayor de gas licuado

f. Renta y otros ingresos atribuibles a otras líneas de productos u otros negocios

g. Inversión neta en propiedad, planta y equipo directamente destinados a la venta al por mayor de gas licuado, excluyendo las estaciones de servicio operadas por el mayorista o por una subsidiaria de éste

h. Inversión neta en propiedad, planta y equipo directamente destinados a la venta al por mayor de gas licuado, así como propiedades, planta y equipo indirectamente destinados a la venta de otros productos

i. Inventario y otros activos tangibles atribuibles a la venta al por mayor de gas licuado, así como las cantidades de éstos atribuibles a otros productos

j. Cuando exista más de un diez por ciento (10%) de diferencia entre las cifras ofrecidas para el año anterior y las proyecciones del año en curso en cualquiera de las partidas de la 1 hasta la 10, el solicitante deberá explicar detalladamente esta diferencia

k. Estado de situación y estado de ingreso y gasto sin auditar, para el primer semestre, certificados correctos por un oficial de la empresa

l. Estado de situación y estado de ingreso y gasto auditado, para el segundo semestre, certificados por un CPA.

m. Rendimiento sobre los activos netos, después de impuestos, obtenido por la compañía matriz, si alguna, para los dos años anteriores

n. Cualquier otra información que desee ofrecer al Departamento

En cada partida donde se deban distinguir los costos directos de los indirectos, ó los costos atribuibles a la venta de gas licuado al por mayor de los atribuibles a la venta de otros productos o de venta, o de otras actividades comerciales, deberá explicar detalladamente los métodos que utilizó para hacer tal distinción.

El informe semestral contendrá la información aludida anteriormente, indicando para cada partida los balances acumulados hasta la fecha que se somete el informe, las proyecciones para el año en que se hace el informe y lo acumulado en el año anterior.

7. Los mayoristas o distribuidores al por mayor de gas licuado someterán informes trimestrales por escrito, con fecha de vencimiento de treinta (30) de marzo, treinta (30) de junio, treinta (30) de septiembre y treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Tendrán un periodo de entrega, en o antes de 15 días calendario después de la fecha de vencimiento estipulada. Los informes contendrán la información referente al total de galones vendidos, total de los ingresos por el total de galones antes referido, total de costo de adquisición y total de gastos operacionales.

8. Los mayoristas o distribuidores de gas licuado notificarán por escrito semanalmente los abastos e inventarios de gas licuado. Estos informes de abastos e inventarios continuarán sometiéndose ante la consideración de DACO aunque se encuentre en vigor una orden de congelación de precios o de márgenes de beneficio en la venta al nivel de mayorista o distribuidor al por mayor de gas licuado.

9. Los mayoristas o distribuidores al por mayor de gas licuado notificarán por escrito al Departamento cualquier otra información que estimen pertinente o que DACO concluya que es necesaria para los análisis y evaluación que realiza en el descargo de sus funciones de fiscalización.

En aquellos casos en que el término o la fecha límite para la entrega de información venga sábado, domingo o día feriado oficial para los empleados de gobierno, la información será sometida el próximo día laborable, a menos que el Secretario disponga otra cosa.

El incumplimiento con lo dispuesto en la presente Orden conllevará la imposición de una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por

infracción. El pago de la multa no releva de someter la información requerida. Nada de lo aquí establecido impide que el Secretario haga uso de las facultades que le concede el Artículo 6 de la Ley Núm. 5, *supra*, para proteger a los consumidores, que emita órdenes para cesar y desistir, que disponga los términos y condiciones correctivas aludidos en el Artículo 13 (b) de la misma ley o que tome cualquier otra medida legal de conformidad con sus poderes y facultades.

Copia de esta Orden será notificada por correo electrónico y por correo regular certificado con acuse de recibo a los mayoristas y distribuidores de gas licuado. La misma será publicada en un periódico de circulación general.

Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de agosto de 2013.

  
Nery E. Adames Soto  
Secretario

